JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO N° 11001-33-35-015-2020-00370-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON**
DEMANDADOS:	**- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** **- NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** **- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** **- ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** **- EPS SANITAS**

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se ordenó requerir al Banco Davivienda a fin de que informara a este despacho si la Administradora Colombiana de Pensiones ha efectuado pago alguno a la cuenta de ahorros No. 256800042770 de dicho Banco, a nombre del señor Miguel Fernando Corzo Celedon, señalando para el efecto monto y fecha de la transacción. En respuesta del requerimiento anterior, el Banco Davivienda por medio de correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2021, solicitó a esta instancia judicial informar el número de identificación tributaria (NIT) de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como delimitar el periodo del cual se requiere detalle de los abonos realizados a la cuenta de ahorros N°. 256800042770, registrada bajo la titularidad del señor Miguel Fernando Corzo Celedon.

Conforme a lo anterior, se ordena que por secretaría se remita al Banco Davivienda la Certificación expedida por la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones el 21 de diciembre de 2020, visible a folio 1 del consecutivo 150 del expediente digital, donde se indican las fechas exactas de las transacciones y los montos consignados a favor del señor Miguel Fernando Corzo Celedon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2021-00011-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS HERRERA CORTÉS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **JUAN CARLOS HERRERA CORTÉS** solicitó ante esta instancia judicial se protegieran sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y mínimo vital, vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

En providencia del 04 de febrero de 2021 este Despacho judicial negó el amparo constitucional solicitado por el tutelante, decisión que fue impugnada por el mismo.

Mediante sentencia del 16 de marzo de 2021 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" ordenó:

> *"PRIMERO. –MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Bogotá, el 4 de febrero de 2021, la cual quedará así:*
>
> > *"PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, el debido proceso y mínimo vital del señor JUAN CARLOS HERRERA CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.722.888 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
> >
> > *AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor JUAN CARLOS HERRERA CORTÉS, por los motivos expuestos, en consecuencia, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones lo siguiente:*
> >
> > *Que a través del funcionario que en la organización interna corresponda, que dentro en el término máximo de quince (15) días contado a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, proceda a indicarle al señor Juan Carlos Herrera Cortés las razones y/o motivos por los cuáles la documentación que radicó el con el formulario el día 11 de marzo de 2020 con número 2020_3395071 no cumple con los requisitos para que se pueda dar inicio y/o atender el trámite de solicitud de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, otorgándole el término de un (1) mes -como lo prevé el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015-para que aporte o allegue los documentos en los términos requeridos por la entidad, so pena de declarar desistida la solicitud".*

SEGUNDO. –CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Bogotá el 4 de febrero de 2021".

La Administradora Colombiana de Pensiones mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2021, aduce haber dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Aportando para los efectos comunicación enviada al tutelante y sus respectivos anexos.

En consideración a lo indicado, se advierte que la accionada, acató la orden impartida en sentencia de segunda instancia, razón por la cual se tiene por cumplido el fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA:	**INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2021-00048-00**
DEMANDANTE:	**VÍCTOR ALFONSO SERNA GIRALDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL – JEFATURA DE NOMINA**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho decidió la Acción instaurada por el señor Víctor Alfonso Serna Giraldo, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en contra del Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional – Comando de Personal – Jefatura De Nómina, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **VÍCTOR ALFONSO SERNA GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.318.772, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.*
>
> ***SEGUNDO**: **ORDENAR** al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL – JEFATURA DE NOMINA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, emita respuesta de fondo, clara, completa y congruente a la petición elevada por el accionante el 18 de agosto de 2020, así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia".*

2. Por medio de escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, argumentando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de marzo de 2021.

3. A la fecha, la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela del 03 de marzo de 2021 y (ii) la falta de acreditación de cumplimiento de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato, propuesto por el señor **VÍCTOR ALFONSO SERNA GIRALDO,** por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud

de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** representado legalmente por el señor Ministro, Dr. Diego Andrés Molano Aponte y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Dr. Diego Andrés Molano Aponte, Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL,** o quien haga sus veces, a quien se le hará entrega de la copia del presente auto toda vez que la sentencia ya le fue notificada.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al Dr. Diego Andrés Molano Aponte, Ministro de Defensa, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Requiérase al Dr. Diego Andrés Molano Aponte, Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL,** o quien haga sus veces, para que informe con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 03 de marzo de 2021.

- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la parte accionante.

QUINTO: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2021-00059-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA MELBA TORRES CLAROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL – SANIDAD MILITAR**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2021, en cuyo numeral 1° se ordenó la comunicación de la iniciación de la actuación al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Sanidad Militar y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiriera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados con el escrito de la misma.

2. Mediante correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2021, fue notificado el representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Sanidad Militar.

3. Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2021, este Despacho profirió sentencia tutelando el derecho fundamental de Petición de la accionante.

4. Por medio de escrito enviado al correo electrónico el 15 de marzo de 2021, se aportó por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Sanidad Militar contestación de la presente acción, indicando que en los registros de la entidad no se evidencia el derecho de petición del cual se alega su protección, solicitando de esta manera se nieguen las pretensiones de la misma.

De lo expuesto en precedencia, se constata que la contestación de tutela enviada el 15 de marzo de 2021 por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Sanidad Militar fue allegada fuera del término que le se le había concedido para el efecto, razón por la cual se torna extemporánea, máxime cuando la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2021-00061-00**
DEMANDANTE:	**HILDA SOFÍA PEÑA LÓPEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Concédase para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo proferido por este Despacho el 15 de marzo de 2021, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JSBV

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-015-2021-00093-00**
DEMANDANTE:	**ANSELMO ENRIQUE BLANCO FUENTES**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

El Doctor Álvaro González López en calidad de apoderado del señor Anselmo Enrique Blanco Fuentes presentó acción de cumplimiento en la cual se solicita:

> *"PRIMERO: Se dé cumplimiento total a la sentencia de fecha 23/11/2018, proferida dentro del radicado 08001-33-33-33004-2017-00142-01, que reconoció a mi representado el señor IT. ® Anselmo Enrique Blanco Fuentes la asignación mensual de retiro, a partir del 26/05/2016 de conformidad con el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, en el que se indica que tendrá derecho a las partidas que trata el artículo 140 de la norma ídem (…)".*

El apoderado del accionante en el escrito de demanda manifiesta que, la entidad accionada cumple de manera parcial la orden judicial proferida, por cuanto si bien es cierto enuncian que darán cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, no lo hacen pues no incluye la totalidad de partidas ordenadas.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa tres circunstancias a saber: (i) no se acredita la constitución en renuencia a la entidad accionada; (ii) no persigue el cumplimiento de una Ley o acto administrativo y; (iii) existe otro mecanismo judicial para solicitar lo que se pretende con la presente acción constitucional. Frente al particular, procede el despacho a desarrollar cada una de las circunstancias expuestas, así:

(i) No se acredita la constitución en renuencia a la entidad accionada:

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997[1] dispone que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la

---

[1] Ley 393 de 1997 Artículo 8: "(…) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal

ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se depreca el incumplimiento. Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para este fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado[2] ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho de petición sino que *"es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada",* sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

Frente al particular, se tiene que, si bien la parte actora aporta al plenario una solicitud radicada ante la entidad accionada, en la cual se solicita el cumplimiento de la mencionada providencia, no se observa que en esta se solicite el cumplimiento de una ley, Decreto o acto administrativo, tratándose de un simple derecho de petición, el cual no configura prueba de la constitución en renuncia.

Ahora, si bien el legislador contempló una excepción para prescindir de dicho requisito, que no es otra que *"el no cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"*, este presupuesto no se alegó y menos se demostró dentro del presente proceso por la parte accionante.

Por consiguiente, lo procedente será rechazar de plano la presente acción constitucional, ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que *"(…) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".*

Aunado a lo anterior, la pretendida acción de cumplimiento debe ser rechazada por las siguientes circunstancias:

(ii) No persigue el cumplimiento de una Ley o acto administrativo:

La Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"* al momento de regular la acción de cumplimiento estableció que la misma persigue el efectivo *"cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"*, sin que contemple que a través de

---

y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."

[2] *Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta- sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, rad. 13001-23-33-000-2013-00794-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio - 28 de agosto de 2019 - Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(ACU).*

dicha acción pueda exigirse el cumplimiento de sentencias judiciales, bien sea en sede constitucional u ordinaria. Lo anterior, por cuanto el legislador se ha encargado de regular de manera específica los mecanismos judiciales idóneos para exigir su cumplimiento.

Dentro de la presente acción, se tiene que lo pretendido por el accionante es el cumplimiento total del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico-Sección B, el 23 de noviembre de 2018 dentro del proceso No. 08001-33-33-33004-2017-00142-01, circunstancia que hace improcedente la acción propuesta.

En consecuencia, al no pretenderse con la presente acción constitucional el cumplimiento de un deber legal contemplado en una Ley o un acto administrativo, la misma se torna improcedente.

(iii) Existe otro mecanismo judicial para solicitar lo que se pretende con la presente acción constitucional:

En lo referente al cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tiene que dispone la Ley 1437 de 2011 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* en su Artículo 297 lo siguiente:

> *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *(…)"*

De lo cual se colige que, el accionante puede iniciar un proceso ejecutivo en contra de la entidad accionada, para lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual se ordenó el reconocimiento de asignación de retiro a su favor.

Finalmente cabe precisar, que el H. Consejo de Estado ha determinado que sólo es posible rechazar de plano la acción de cumplimiento cuando no se subsanan los requisitos formales y cuando no se aporte prueba de la constitución de la renuencia. Sin embargo, ha admitido que se rechace cuando de entrada se advierta que lo pretendido por la parte demandante escapa del objeto y propósito de la acción, pues sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión inhibitoria[3], siendo procedente en el caso que nos ocupa el rechazo de la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

---

[3] Auto de 24 de mayo de 2012, Exp. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00208-01. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento instaurada a través de apoderado, por el señor **ANSELMO ENRIQUE BLANCO FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.549.927 expedida en Carmen de Bolívar.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Doctor **ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.044.449 de Villavicencio y T. P. No. 207.189 del C.S de la J.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MCGR

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2021-00095-00**
DEMANDANTE:	**NANCY MARIBETH ARZUAGA ZULETA**
DEMANDADOS:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por la señora **NANCY MARIBETH ARZUAGA ZULETA,** en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** para que se protejan sus derechos fundamentales a la Salud, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a

través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EJBR